

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Rubio, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines suscritos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONZÉ.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Julio.—Núm. 200

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

#### Aguas.

Imo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 15 de Enero último, por la que se declaró no haber lugar á la imposición de una servidumbre forzosa de acueducto solicitada por D. José Freutler y Alcalá Galiano, y que habia de gravar la hacienda nombrada de Beldán, de la propiedad de D. José Lachambre, en la provincia de Málaga, la Sección de la Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de la que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 24 de Febrero último por el Licenciado D. Fernando Lopez de Sagredo, en nombre de D. José Freutler y Alcalá Galiano, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 15 de Enero próximo anterior, que declaró no haber lugar á la imposición de una servidumbre forzosa

de acueducto solicitada por el demandante.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que en 15 de Febrero de 1865 D. Joaquín Jimenez Fernandez, como apoderado del expresado D. José Freutler, acudió al Gobernador de la provincia de Málaga haciendo presente que, por título de compra, habia adquirido dos pajas de agua procedentes del acueducto municipal, la que proyectaba utilizar aumentando los riegos de las plantaciones y arbolado de una haca de su propiedad llamada Cortijo de Santa Ana, en la vega de Málaga; y teniendo que conducir forzosamente el agua por dos haciendas limítrofes, habia contado con sus dueños, y el uno lo consentia, pero no así el otro; por lo que se veía en el caso de hacer uso del derecho que le concedía la ley, pidiendo en su virtud que se instruyera el oportuno expediente:

Que en vista de esta instancia y de los documentos que la acompañaban, se dió instrucción al expediente oyendo á los interesados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 24 de Junio de 1849, y bajo la tramitación establecida en la instrucción de 20 de Diciembre de 1852, informando el Ingeniero Jefe que procedia acceder á las pretensiones de D. José Freutler, y en sentido contrario al Consejo de la provincia:

Que el Gobernador de la misma, al remitir el expediente á la Superioridad, informó de conformidad con lo propuesto por el expresado Consejo provincial, y de este parecer fueron la Sección

quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y la Dirección general del ramo; y con vista de todos estos antecedentes se dictó la expresada Real orden de 15 de Enero último, que se impugna por la presente demanda, y por la cual, considerando que el espíritu de la citada ley no es ni puede ser en buenos principios legales el de perjudicar la propiedad particular y los derechos creados á su amparo cuando los beneficios de la expropiación no sean superiores á los daños que se causan con el establecimiento forzoso de la servidumbre de acueducto, se desestimó la autorización solicitada, de conformidad con lo opinado por la referida Sección, el Gobernador y Consejo de la provincia de Málaga y la citada Dirección general:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se dispone que el Gobierno podrá conceder ó negar la servidumbre forzosa de acueducto segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el debido respecto á la propiedad:

Considerando que la cuestion de que se trata en la presente demanda es puramente gubernativa, con arreglo á la disposicion citada; puesto que ha de resolverse por el criterio de la utilidad pública, de que solo puede ser apreciador el Gobierno supremo, conciliando prudencial y discrecionalmente los intereses privados con los colectivos y generales,

La Sección opina que no puede admitir en la via contenciosa la actual demanda.»

Y habiéndose dignado S. M.

la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participó á V. I. de su Real órden para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866.—Vega de Armijo. —Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 20 de Julio.—Núm. 201.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### LEYES.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de vivores é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacifico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 1.º de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio período.

3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaración de los derechos que por esta ley se conceden á los Jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacifico, cuidando de asimilar las clases ó individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que puieran ocurrir en la interpretación y aplicación de ambas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. **YO LA REINA.**—El Ministro de Marina, Joaquín Gutierrez de Rubalcava.

### DOÑA I-ABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga y continúe construyendo en el arsenal de la Carraca una corbeta de hélice hincada, con el nombre de Doña María de Molina, y con las condiciones que exijan los trabajos ya efectuados.

Art. 2.º Los gastos que origine esta construcción durante el año económico de 1865 á 1866 se aplicarán á los capitulos y artículos respectivos de la Sección 5.ª del presupuesto ordinario del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Marina, Joaquín Gutierrez de Rubalcava.

Gaceta del 22 de Julio.—Núm. 205.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

Conocidas son de V. M. las graves dificultades que, desde hace tiempo, vienen embrazando la marcha ordenada y regular del Tesoro público.

Empobrecido el país por efecto de las guerras y convulsiones políticas en que se vio envuelto desde fines del último siglo, hallábase en lamentable atraso respecto de otros pueblos de Europa, que gozaron desde 1815 todas las ventajas de una prolongada y casi no interrumpida paz.

Consolidadas las instituciones y el reposo interior con la mayoría de V. M., comenzaron desde entonces á desarrollarse los elementos germinales de riqueza que la nación encierra y á incrementarse rápidamente las rentas del Estado. A ello contribuyeron también la desamortización civil y eclesiástica, siendo además para el Tesoro fuente de grandes recursos; mas como eran tantas las necesidades vivamente sentidas que el país padecía por satisfechas, y se contaba con recursos del porvenir, se elevaron determinados gastos á cifras tan exageradas, que crearon por este concepto un descubrimiento considerable; y como á par de las capitales que consumían las obras públicas, las construcciones marítimas y civiles y los demás servicios extraordinarios, se acrecentaban en cada presupuesto los gastos permanentes, ya con los que eran natura consecuencia de esos mismos servicios, ya con los intereses de la parte de capital que provenía de los pechos y de las corporaciones benéficas y de instrucción pública, con las que se ha realizado y sigue realizándose un verdadero empréstito, y ya también con los intereses y amortización de las subvenciones que se satisfacían á las empresas de ferro-carriles, el resultado ha sido que, á pesar del progresivo aumento de las rentas públicas, los presupuestos han venido saliendo constantemente en déficit, acumulando año en pes de años descubrimientos abrumadores para el Tesoro.

Estos descubrimientos no pesaban, sin embargo, cuando la abundancia de capitales extranjeros importados para la construcción de ferro-carriles, cuando el alto precio de los frutos, actividad de los negocios y el bienestar general, hacían subir á bajo

interés sumas cuantiosas á la Caja de Depósitos, que representaban una gran parte del ahorro anual del país.

La crisis comercial y metálica acaecida en Europa con la guerra de los Estados Unidos, sostenida por el desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con el Levante que absorbían sumas cuantiosas en especie, y agravada por efecto de la inmensa masa de valores financieros lanzada á la circulación sin las reservas convenientes; los gastos considerables que, á causa de sucesos extraordinarios, hemos tenido que sufrir en Africa y América; la falta consiguiente de las remesas de Ultramar; el estancamiento de los frutos; la depreciación de toda clase de valores, y la paralización de la industria y del comercio, crearon una situación económica harta penosa en el país, y en nuestros efectos mercantiles una profunda crisis metálica cuyos fatales consecuencias alcanzaron hoy á todas las clases sociales.

Con tal conjunto de circunstancias desfavorables no podía ménos de producir la desconfianza y de retraerse el capital, que es de suyo asustadizo, como lo prueba el hecho de que en ménos de tres años la Caja de Depósitos ha visto menar sus imposiciones cerca de sesientos millones de reales, sin que esta suma haya sido destinada al aprovechamiento del trabajo nacional, con beneficio de las clases obreras, puesto que, durante ese mismo periodo, el trabajo ha disminuido y ha decaído el precio de los jornales.

No bastada por consiguiente los suplementos de la Caja para saldar los descubiertos del Tesoro, y no permitiendo las circunstancias entretener en otra forma una gran masa de Deuda flotante, fué preciso apelar á otros medios y consolidar una parte de aquellos descubiertos. De aquí tuvo origen la ley de 26 de Junio de 1864, que autorizó la consolidación de 600 millones efectivos y creó á la vez sobre los productos de la desamortización, billetes hipotecarios, de que ha llegado á hacerse uso por 1 000 millones de reales. De esta suma se encuentra ya amortizada cerca de una quinta parte, y lo será el resto por completo en un periodo de poco más de cuatro años.

Estos valores transitorios no eran en esencia otra cosa que la realización anticipada de productos de la desamortización previamente constituidos, y su importe no debe ser tomado en cuenta al tratar de saldar de los descubiertos del Tesoro que provienen de déficits de presupuestos ordinarios, para los que no existen medios de extinción. Es, pues, innegable que la consolidación solo tuvo lugar por la ya expresada suma de 600 millones de reales, y como á la vez disminuyeron en esa

misma cantidad las imputaciones de la Caja de Depósitos y se reconocieron los descubiertos con los déficits considerables de los dos últimos ejercicios, la situación del Tesoro no pudo mejorar y antes bien se ha hecho más penosa y estrecha cada día.

El pasivo exigible del Tesoro es hoy ciertamente menor que hace dos años; pero es más difícil y costosa su entretenimiento por efecto de la situación económica que atravesamos, y las demandas de capital que ese mismo entretenimiento exige contribuyen grandemente á aumentar la perturbación que sufre nuestros mercados.

Ante semejantes dificultades, el Gobierno anterior creyó indispensable consultar de una vez los descubiertos del Tesoro, y pidió autorización á las Cortes para emitir Deuda perpetua en cantidad suficiente á producir efectivos 1,200 millones de reales, pidiéndola también para zanjar las reclamaciones pendientes sobre el arreglo de la Deuda y para llevar á efecto economías bastantes á nivelar el presupuesto, como medios de levantar el crédito y operar á mejores condiciones.

Concedidas estas y otras autorizaciones por la ley de 30 de Junio último, es llegado el caso de que el Gobierno de V. M. examine el uso que le es dado hacer de las facultades de que se halla investido.

No es desahuciable siquiera la imposibilidad de realizar un empréstito en el interior, dadas las actuales condiciones de nuestros mercados; y la guerra entendida en el centro de Europa, sin que sea dado prevase aun su extensión y consecuencias, dificulta por ahora la realización de grandes operaciones en el extranjero. Además, el profundo abatimiento de nuestro crédito haría onerosa la operación que se creyera más favorable, aun cuando se ligara con el arreglo de las Deudas y la apertura de la Bolsa de Londres. Existe muy generalizada en Europa la creencia de que España no se basta á sí misma y no podrá restablecer sólidamente su crédito sin un gran acto de energía moral y una demostración evidente y palpable de los recursos positivos del país.

El Gobierno de V. M. juzga, por tanto, que ni puede ni debe pensarse hoy en emisiones de Deuda consolidada; pero con son tales y de tal importancia las dificultades económicas que existen; como el Tesoro se vé imposibilitado de cubrir apremiantes obligaciones; como la falta de numerario circulante ha hecho destemperar al billete de Banco en los principales centros, produciendo quebrantos incalculables para todas las clases; como la depreciación de los valores públicos y comerciales ha mercado notablemente la fortuna de millares de familias, paralizado la acción de las empresas constructoras de

obras p  
cion á c  
crédito,  
na part  
entre la  
en circu  
vas movi  
tin; y e  
de los c  
las dive  
roza al  
da día r  
conside  
puede p  
varia n  
al conc  
De i  
tiempo  
no es p  
crificio  
los cont  
circula  
tros mo  
gado y  
tes que  
Reuda  
preciso  
opiatos  
aunnes  
de sus  
Su  
latura  
enro  
pasaj  
dio d  
tades  
Cortes  
contrib  
la ind  
nómica  
brando  
mo; p  
ejón e  
mient  
obliga  
econó  
Tesoro  
en co  
vando  
á las  
circul  
el niv  
no, re  
ca el d  
deterri  
ses s  
billet  
pudie  
veria  
una  
puést  
tando  
actor  
y se  
da c  
mere  
zu c  
Tesoro  
Y  
no es  
zur i  
los s  
la p  
to, d  
ducir  
nir, t

Obras públicas y puesto en liquidación á casi todas las Sociedades de crédito, en lo que no ha tenido pequeña parte la desproporción existente entre la masa de valores fiduciarios en circulación y la suma de las reservas metálicas que le sirven de garantía; y como el considerable desnivel de los cambios con el exterior y entre las diversas plazas del Reino embaraза al comercio y hace escasear cada día mas el numerario, el Gobierno considera que semejante situación no puede prolongarse y que para salvarlo no hay otro medio que apelar al concurso del país.

De igual manera pensaba en otro tiempo el Ministro que suscribe, y no es para él dudoso que el leve sacrificio que entonces iba á pedirse á los contribuyentes habría sostenido la circulación en nuestros grandes centros mercantiles y hubiera desahogado el Tesoro, sin los inconvenientes que lleva consigo toda emisión de Deuda perpétua. Recurso á que fué preciso apelar cuando el estado de la opinión no permitía, como ahora ya amostrada por la experiencia, variar de rumbo.

Suspenso actualmente la legislación, no es dado demandar su concurso para exigir un sacrificio al país; más, por fortuna, existe un medio de salvar todas las dificultades dentro de la legalidad. Las Cortes han votado el cupo de la contribución territorial y las tarifas de la industrial para el corriente año económico, estando autorizada su cobranza por la ley de 30 de Junio último; pues bien: una simple anticipación en los plazos de pago de aquellos mismos que los contribuyentes están obligados á satisfacer dentro del año económico, sera bastante para que el Tesoro quede durante algunos meses en completo desahogo, para que, levantándose el metálico desde los campos á los centros mercantiles, mejore la circulación monetaria, se restablezca el nivel de los cambios dentro del Reino, renazca la confianza y desaparezca el oneroso gravamen que sufren en determinadas localidades todas las clases sociales por el descuento de los billetes de Bancos, cuyo gravamen si pudieran ser exactamente apreciado se vería que, solo en Madrid, representa una cifra aproximada á la del impuesto indirecto: y para que, levantándose el crédito de su postración actual y dando tiempo á que llegue y se consolide la paz en Europa, pueda operar ventajosamente en los mercados extranjeros á fin de soldar en definitiva los descubiertos del Tesoro.

Y como, por otra parte, el Gobierno está firmemente decidido á realizar importantes economías en todos los servicios públicos hasta conseguir la positiva nivelación del presupuesto, de manera que no vengan á producirse nuevos déficits en lo porvenir, no es aventurado confiar en el

completo afianzamiento del crédito del Estado. Si no son ya del dominio público las economías que van á realizarse, sabe V. M. que consiste en el vivo deseo que anima al Gobierno de llevarlas hasta el último límite de la posibilidad, de modo que el país sea persuadido de que trasapensado no perjudicarán importantes servicios y con ellos los intereses generales y particulares. De todas suertes, la suma de las economías será concedida antes de que llegue el plazo de percepción del primer semestre de las contribuciones.

No debe olvidarse, sin embargo, que las principales naciones de Europa han hecho en los últimos tiempos, aun antes de llegar al estado de guerra en que algunas se encuentran grandísimos sacrificios para mantener su importancia política y militar, y que España ha sostenido una guerra marítima, no terminada todavía, en cuya situación no la es dado desarmarse, ni sería prudente hacerlo ante los sucesos de que es teatro la Europa.

El Gobierno, apesar de todo, no demanda sacrificio alguno al país, pues la simple anticipación del pago de sus cuotas en dos semestres no envuelve siquiera un gravamen para los contribuyentes, puesto que se les abonará un descuento igual al del Banco de España y al interés máximo que satisface la Caja de Depósitos, de modo que el que tenga medios disponibles, obtendrá desde luego una ventaja positiva, y el que carezca de ellos, por el momento, sucontrará en el abono del descuento la compensación del interés que pueda verse obligado á pagar.

Y cuando tales y tan importantes fines han de conseguirse; cuando los funcionarios públicos van a sufrir una reducción gravosa en sus haberes; cuando V. M. mismo, dando como siempre noble ejemplo de desinterés y elevado patriotismo, ha querido que su esigación se sujete al descuento del 25 por 100, a pesar de no hallarse comprendida en la ley; sería ofender á los contribuyentes el poner si quiera en duda que se apresurarán gustosos, no ya á dar el Tesoro, como V. M., una cuarta parte de sus rentas sino simplemente á pagarle en más breves plazos lo que por la ley están obligados á satisfacer en todo el presente año económico.

Por tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid veinte de Julio de 1866 =  
SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., Manuel Garcia Barzaanallana.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de las contribuciones territorial é industrial comprendidas en los repartimientos y matriculas aprobadas para el corriente año económico, con arreglo á los cupos y tarifas que figuran en el presupuesto general del Estado, cuyo cobro autoriza la ley de 30 de Junio último, y los recargos sobre esas mismas cuotas que segun las disposiciones vigentes, deberían satisfacerse en cuatro trimestres sucesivos, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre de 1866, y el 5 de Febrero y 5 de Mayo de 1867, se pagarán en dos plazos iguales, ó sean en cada uno el importe de dos trimestres, el 5 de Agosto y 5 de Noviembre próximos.

Art. 2.º Los contribuyentes tendrán derecho por la anticipación al Tesoro de sus cuotas y recargos dispuesta en el artículo anterior, á un descuento de 9 por 100 al año, el mismo que tiene establecido el Banco de España, é igual al interés máximo que abona la Caja de Depósitos. Al efecto, en los recibos del segundo trimestre del actual año económico, que se expidan para el cobro en 5 de Agosto, se hará la bonificación de 2 y 250 milésimas por 100, y en los que comprendan á una suma al tercero y cuarto trimestre, que han de recaudarse el 5 de Noviembre, la de 3 y 375 milésimas por 100.

Art. 3.º Si algún contribuyente anticipase su tolo el mes de Agosto próximo los dos últimos trimestres del año económico que segun el presente decreto debe satisfacer el 5 de Noviembre, se le hará la bonificación de 5 y 625 milésimas por 100 del importe en junto de ambos trimestres.

Art. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública y las Tesorerías de provincia expedirán los correspondientes cargones y cartas de pago por la totalidad de los cupos y recargos que se satisfagan, y el importe del descuento ó bonificación de que tratan los anteriores artículos se formará en concepto de intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º No serán reembolsables del Tesoro público los recargos para gastos de interés común provinciales y municipales, que hubiere recaudado anticipadamente en virtud de lo que dispone el presente decreto, hasta que lleguen los vencimientos matriculas de los respectivos trimestres.

Art. 6.º El Gobierno en la próxima legislatura dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de

Hacienda, Manuel Garcia Barzaanallana.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de León.

Acordada por la Direccion general de Rentas esclucadas y Loterías en orden de 21 del actual, que desde 1.º de Agosto próximo queden fuera de circulación los sellos de correspondencia pública de 20 céntimos de escudo (2 rs.). la Administración de mi cargo, con el fin de que los particulares, corporaciones é instituciones públicas durante los ocho primeros días del citado Agosto sin prórroga alguna carguen los que actualmente se usan por otros nuevos, habilita el estanco núm. 4. situado en la plazuela de San Marcelo de esta capital, para que dicha operacion tenga efecto. En las Administraciones subalternas se hará el cargo en los estancos de las mismas, y en los demás pueblos de la provincia, que haya una de una expedientaria, en el que designen los respectivos Administradores. El cambio se efectuara todos los días de sol á sol inclusos los feriados desde el 1.º del referido Agosto y terminará al anochecer del 8 del mismo con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Los espresados sellos de veinte céntimos de escudo (2 reales) que presenten los particulares, corporaciones etc. les serán cambiados en el acto, siempre que a juicio de los encargados de los mismos no presenten señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundada sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso se dará cuenta al Administrador de Hacienda pública para en su vista obrar con arreglo á las instrucciones vigentes en los casos de defraudación.

2.º To los sellos que se presenten al cambio de heren pagarse en el papel blanco, y debajo estampar una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo, y subalterna á que correspondan, como tambien la fecha en que el cargo se verifique, firmando el interesado y el estancuero ó otra persona á su ruego si alguno supiere hacerlo, para que en caso puedan responder de las consecuencias á que tiere lugar el reconocimiento que ha de practicarse en la Fabrica Nacional del sello.

3.º Todo empleado público encargado de hacer el cargo, que admita los sellos sin los requisitos espresados, sera personalmente responsable al reintegro de su valor caso de que resulten ilegítimos. Para que no se confundan los sellos procedentes de un estanco con los de los demás dentro del distrito de una subalterna, cada estancuero podrá á dentro de un sobre, pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos que presente el cargo en la Administración subalterna á que pertenencia, estampando en dicho sobre la provincia, el nombre del pueblo, el del estancuero y las señas con que sea conocido el estanco.

Las Administraciones subalternas de estancos no admitirán de ningún estancuero bajo su responsabilidad los sellos cambiados sin las formalidades espresadas: dichas Administraciones nuevas seran á la principal de la provincia los papeles que hubieran recibidos de los estancos y del sobre inclusive, formando una factura tambien duplicada, tomando las señas de cada sobre para la redacción de dichas facturas.

El Guardabancos de efectos estancados de la capital responderá de los

sellos que reciba sin las preinsertas formalidades.

Por último, las providencias que proceden se observarán con la mayor exactitud en todas sus partes, y los empleados encargados del cargo serán atentos con el público sin desatender al mismo tiempo los intereses de la Hacienda. León 23 de Julio de 1866.—Simón Pérez San Millán.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Sariego.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que desempeñaba el mismo cargo, dotada en la cantidad de ciento noventa escudos y con el cargo de formalizar los repartimientos de contribución territorial, consumos y matrícula de subsidio, formar toda clase de expedientes y despachar todos los asuntos de la incumbencia del Ayuntamiento, Alcaldía y Juntas constituidas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, Sariego 14 de Julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Lupericio de Llanos.

## DE LOS JUZGADOS.

D. Gregorio Alvarez, Juez de paz del Ayuntamiento de Cebanico

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Miguel Balbuena, residente en Mondreganes, contra D. Jacinto Mireles, vecino de la villa de Sahagun, sobre pago de 179 rs. y 6 maravedises, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En Correns á 6 de Julio de este año de 1866 el Sr. D. Gregorio Alvarez, Juez de paz del distrito de Cebanico, en expediente de juicio verbal promovido por Miguel Balbuena, residente en Mondreganes, contra Jacinto Mireles, vecino de la villa de Sahagun, contratista de muros, sobre pago de 179 rs. y 6 maravedises, y en rebeldía de este por no haber comparecido á pesar de haber sido citado, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando, que según los testigos presentados por el demandante, que lo fueron D. Andrés Fernández y Miguel Gonzalez, vecinos de Mondreganes, la deuda que aquel reclama al demandado Mireles es cierta en todas sus partes:

Resultando, que en el día 30 de Junio último se hizo saber á Teófilo Mireles, hijo del demandado, la pretension del demandante, como así bien que estaba señalado el jueves cinco del presente mes, á la una de su tarde, para tener lugar la comparecencia:

Resultando que á pesar de esto no compareció á dicho acto, y siendo ya las cuatro de la tarde del expresado día, pidió el Balbuena la estension del juicio en rebeldía é insistió en la reclamacion sobre la cantidad dicha, costas y gastos presentando la mencionada prueba testifical en favor de la justicia de su demanda:

Considerando, que en efecto dos testigos mayores de toda excepción hacen prueba plena, por cuanto examinados en el presente juicio y estando contestes en todo justifican bastantemente la reclamacion del demandante.

Vistos los artículos 1.175, 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, falla: que deba condenar y condenaba al demandado Jacinto Mireles, vecino de Sahagun, á que pague á Miguel Balbuena la cantidad reclamada de 179 rs. y 6 maravedises con todas las costas causadas y que en adelante se originen.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado publicándola por el Boletín oficial de la provincia y por medio de los oportunos edictos que se fijarán al público, á cuyo efecto se dirijan las concuentes comunicaciones; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Alvarez, —Vicente Tejerina.—Lo que se publica en rebeldía de Jacinto Mireles en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de Enjuiciamiento civil. Cobanica 20 de Julio de 1866.—Gregorio Alvarez.—Por su mandado, Vicente Tejerina, Secretario.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA BAÑEZA.

Continúa la relacion de los asientos defectuosos que existen en el mismo.

AÑO DE 1866.

29 Setiembre de id., hipoteca de una tierra en Regueras, por la Hacienda Nacional.

4 id. compra de unas tierras y cocina en Villanera y otros pueblos, por Blas Canseco y Josefa Ordás.

26 id., de una casa en S. Cristóbal, 3 Octubre de id., hipoteca de tierra holmar y huerta, en Valcavado, por la Hacienda.

30 Setiembre de id., id, de holmar en Saludes por id.

3 Octubre id. de id., de una huerta en Quijana del Marco, por id.

5 id. id. de id., de una casa y huertas en Sta. Cristina y Pobladura de Pelayo Garcia, por id.

14 id. id., compra judicial id y otras fincas en Valdesandinas, por Eusebio y Santos Morales.

25 id., compra de una huerta en Fresno, por D. Mateo Garcia.

27 id., id. de id. en Palacios de la alduerna, por Vicente Pedrero.

11 Agosto de 32 id. á retro de una tierra en Destriana, por D. Santiago Alonso Cordero.

13 Octubre del 40, compra de una huerta en Navianos, por Vicente y Antonio Prieto.

9 Noviembre id., id. judicial de una casa en Valdesandinas por D. Antonio Martinez.

23 id. id., reconocimiento de foro de unas tierras en Robledo por la cofradía de Jesús Nazareno de Astorga.

22 id. id., compra de quifones de terreno en Palacios de la Valduerna por D. Joaquín Pérez Juana.

28 id. id. de una huerta en Villals por D. Mateo Araujo.

9 id., id. de unas tierras en Requejo por D. Manuel de las Heras.

7 Diciembre id., id. de una casa en Destriana por Antonio Vidales.

AÑO DE 1841.

13 Diciembre del 30, compra de unas tierras en Laguna Dalsa por Toribio Rodriguez.

28 id., id. de id. en Alja por Angel Ferrero.

4 Junio id., id. en id. por Francisco Alja y Pascuala Prieto.

(Se continuará)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON

modelos y formularios para todos los actos y servicios que se han de hacer los Alcaldes, los Ayuntamientos, sus Secretarios, las Juntas locales y maestros de instruccion primaria.

por D. EUSEBIO FREIXA,

autor de varias obras y Secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion del Excmo. é Ilustrisimo Sr. D. Celestino Mas y Abad, abogado, autor de otras de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias.

De esta publicacion, calificada por personas de indubitable competencia, de necesaria y precisa á la Administracion municipal y de útil y conveniente á la provincial, se ha repartido el texto y formula-

rias referentes á todos los servicios desde enero á setiembre, y se completará el año á fines del 15 del próximo mes de Agosto.

El todo formará un volumen en 4.º mayor de unas 1.000 páginas de impresion clara y correcta, conteniendo además de los modelos de los actos y comunicaciones imprescindibles, sobre 400 modelos y formularios con los cuales se pueden llenar todos los servicios con perfecta uniformidad.

Cerrada definitivamente el 30 de junio las suscripciones, cuesta el Prontuario 60 rs. en Madrid y 64 para provincias, remitido por correo franco de porte.

A los suscritores de El Consultor por consideracion especial, se les servirá al precio de 50 rs. con remision de esta cantidad en libranzas del Tesoro ó en sellos de franqueo á razon de 9 por cada 4 rs. ó sean 112 sellos de 4 cuartos, ó su equivalente siendo de otros precios.

Toda la correspondencia para El Consultor y los pedidos que se hagan del Prontuario, serán dirigidos á don Eusebio Freixa, Secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos, calle del Barquillo num. 15, cuarto bajo.

No se responde del recibo de sellos que no vengan en carta certificada, y se encarga la mayor exactitud en las indicaciones de la direccion de la remesa.

Venta de las fincas que constituyeron el Priorato de Labanego.

A voluntad de su dueño, se vende un heredamiento denominado Priorato de Labanego, radicante en los pueblos de Cerezal Tiemor, Labanego, Vinales, Tejero, Arlanza, Valle, Puzuelo, Folgoso, la Rivera, Freixa, Posada, Vallals, Bombibre, San Esteban, San Román, Castropolame, Villaverde y San Esteban del Toral, partidos judiciales de Ponferrada y La Bañeza, que consta de doscientos veinte y cuatro fincas de tierra linar, trigal y centenal, de 447 cuartales, 135 carros de yerba, 18 balagares, 54 jornales, 50 apales 2 cargas, 39 hembras, 3 bosques, un casa, una carg., y una bovrega.

La venta se verificará en suabasta extrajudicial el día 30 de Junio del corriente año, de 11 á 12 de su mañana, sumariamente en León y despacho del Notario D. Pedro de la Cruz Hidalgo; calle de la Rua 45, en La Bañeza en el de igual clase de D. Melio María de las Heras; en Ponferrada en el de D. Pedro Bombibre y en Bombibre en la casa del Administrador D. Pablo Vidal, bajo el pliego de condiciones que en los mismos puntos estará de manifiesto.

Imp. y litografía de José G. Rodona.